



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **NÚMERO.- (28). VEINTIOCHO.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- V I S T O, para resolver en grado de apelación, el toca penal número 00035/2024, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público, en contra de la sentencia absolutoria de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Sexto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, en el proceso penal *****, instruido en contra de *****, por el delito de Robo a Lugar Cerrado; y -----

----- **RESULTANDO.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictó sentencia absolutoria, a favor de *****, por el delito de Robo a Lugar Cerrado; cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

--- "PRIMERO.- El C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción no probó su acción.-----

--- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ABEL MONTALCO ACEVEDO, en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO, en agravio de la C. *****, con relación a los hechos verificados en el lugar y demás circunstancias de ejecución, debiéndose girar el oficio correspondiente al C: Director del Centro de ejecución de Sanciones de esta ciudad,

ordenándose su inmediata libertad por lo que a este proceso se refiere.-----

*--- TERCERO.- Se absuelve al sentenciado *****, del pago de la reparación del daño, con base a lo argumentado en el Considerando Cuarto de esta resolución.-*

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y hágaseles saber a las partes del improrrogable termino de CINCO días de los que disponen para interponer recurso de apelación si la presente resolución les causare algún agravio...".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en efecto devolutivo por el juez de origen. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, turnado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante.-----

--- **SEGUNDO.-** Resulta necesario dejar asentado inicialmente que nos encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la representación social, en contra de la sentencia absolutoria del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, instruido en contra de *****, motivo por el que los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, aplicado a estricto derecho.-----

--- Para apoyar el criterio que se ha adoptado es aplicable la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis: 585, página: 360, que es del rubro y contenido siguiente:-----

"MINISTERIO PÚBLICO LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; así mismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siendo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros*

argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios".-----

--- Cabe precisar que de autos se desprende que el primero de octubre de dios mil diez, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, la ofendida *****, llegó al negocio de ropa denominado "*****", el cual es de su propiedad, mismo que se encuentra ubicado en calle ***** esquina con Avenida ***** ***** de la zona centro de la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, percatándose de que el cristal de una de las puertas de la entrada estaba completamente quebrado, y había piedras tiradas en el piso, por lo que al revisar la mercancía se dio cuenta de que le hacían falta falta cuarenta (40) blusas de manga larga, talla mediana de diferentes marcas, noventa (90) blusas de manga corta, de diferentes marcas, quince (15) chaquetas delgadas de diversos colores para dama, dos (2) pantalones de mezclilla, cintos para da y lentes, motivo por el cual puso su denuncia, y al llevarse a cabo las investigaciones por parte de la Policía Ministerial, lograron la detención de ***** y José *****, quienes aceptan la comisión de los hechos que se estudian, así mismo se aprehendió a *****, quien en todo momento niega la comisión del evento delictivo que se le imputa.-----

--- **TERCERO.**- Con relación a la causa penal que se recurre, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, expresó los conceptos de agravio que le ocasiona el fallo apelado, mediante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

escrito del once de junio de dos mil veinticuatro, solo por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado ***** , mismo que fue ratificado en la audiencia de vista celebrada el trece del mes y año en cita, y que serán motivo de estudio más adelante.-----

--- El Juez de primera instancia en la resolución apelada tuvo por acreditados los elementos típicos de la figura delictiva de Robo a Lugar Cerrado, y sobre lo cual no existe controversia alguna, por lo que queda intocado ese apartado, sin embargo, no dio por comprobada la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito que se le imputa.-----

--- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y estudiados que han sido los agravios esgrimidos por la representante social adscrita, es de puntualizarse que son inoperantes e insuficientes sus argumentos, para considerar que en autos se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad del encausado en la comisión del delito que se le imputa. -----

--- El Juez de primera instancia en la resolución apelada no dio por acreditada la plena responsabilidad del inculpado en la comisión del delito de Robo a Lugar Cerrado al haberse perpetrado con premeditación y ventaja, conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos, por las siguientes consideraciones:-----

"... **CUARTO:-** Es el momento de entrar al estudio de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder al

*inculpado ******, en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO en agravio de la pasivo *****; por lo que al realizar el análisis y valoración de los anteriores elementos de prueba de conformidad con el artículo 39 fracción I del código penal en vigor, nos permiten afirmar que en el caso concreto no se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados, pues si bien obra en autos la denuncia y/o querrela por comparecencia por parte de la ofendida ************, efectuada ante el órgano persecutor de delitos de esta ciudad, en fecha de uno de marzo de dos mil diez, en donde denuncia hechos ilícitos cometidos en perjuicio de su patrimonio, sin embargo, a dicho pasivo no le consta de manera directa que el ahora sentenciado ***** haya sido la persona que cometió el ilícito en su negociación denominada "*****", y si esto es así no se encuentra debidamente probado en autos que dicho activo haya realizado la conducta ilícita imputada por el Ministerio Público; asimismo de la declaración informativa que obra en autos a foja dieciocho (18) rendida por parte del probable responsable ************, quien se concretó a establecer lo siguiente: (se transcribe)... de la anterior declaración se advierte que dicho activo no hace imputación directa en contra del ahora sentenciado ************, ya que refiere de que fue informado por "***** de nombre *****" que había invitado a su papá a robar, declaración no es clara ni precisa en cuanto a los hechos ilícitos que refiere, entendiéndose de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

declaración cuando expresa: "... y de ahí nos fuimos caminando" que se refiere a *****
 persona que fue a buscarlo a su casada según su propia declaración, por lo que no ubica en el lugar de los hechos al ahora sentenciado, como tampoco lo hace *****

 pues refiere que se encontraba en su domicilio por la madrugada del primero de marzo cuando escuchó que hablaban de la calle y al salir vio que eran *****

 ***** y la otra persona a quien solamente conoce como "*****" poniéndose de acuerdo para ir al Centro, desprendiéndose de ello que ***** no sitúa o ubica al ahora acusado momentos antes del apoderamiento menos aún en el lugar de los hechos, pues tan solo atina a decir que ***** manifestó que su papá le dijo que entraran a robar en esa tienda, empero no le consta tal hecho lo que hace que no surtan los requisitos del artículo 304 del código de procedimientos Penales en vigor en su fracción III que establece que el testigo conozca el hecho por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros; analizada la anterior declaración, cabe señalar que si bien refiere lo anterior, no hace imputación directa en contra del ahora sentenciado *****

 por lo que no puede afirmarse que dicho activo sea la persona que durante la madrugada del día uno de marzo de dos mil diez, sea apoderada de diversa mercancía del negocio denominado "*****", ubicado en la calle ***** esquina con la calle ***** ***** número *** de la zona

centro de esta ciudad; lo antes expuesto se relaciona y apoya con el **Parte Informativo** de fecha uno (01) de marzo de dos mil diez (2010) firmado por los ciudadanos ***** , ***** , ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado en la cual manifiestan lo siguiente: (se transcribe)... desprendiéndose de dicho parte que se hacen imputaciones al ahora sentenciado ***** , sin embargo, a dichos agentes no les consta directamente los hechos ilícitos denunciados por la pasivo, además no están facultados dichos agentes ministeriales para recibir confesiones conforme al numeral 303 fracción II de la ley procesal de la materia, ya dicha confesión deberá ser ante el Ministerio Público que practique la averiguación o ante un Juez que conozca del asunto y con asistencia de un defensor; razones por las que no se le da valor probatorio conforme al artículo 300 de dicho ordenamiento legal invocado; parte el anterior, que como consecuencia de la testimonial o documental, debido a lo sui géneris de sus características, pues se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuación. Luego, si es así, el parte informativo es insuficiente por si solo para atribuir la responsabilidad, aun que sea indiciaria, en la comisión del injusto de ROBO atribuido al sujeto activo en cuestión, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que hagan probable su responsabilidad y que esté adminiculado o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*relacionado con el cuestionado parte informativo, pues el material que obra agregado en la especie, hasta el momento procesal en que se actúa, como se puntualiza en el considerando que antecede, solo demuestra la existencia de los extremos que conforman la materialidad corpórea del delito atribuido, pero de manera alguna la responsabilidad penal del inculpado ***** , pues si bien dichos medio de prueba fueron suficientes para que en su momento se acreditara la probable responsabilidad del acusado, en la actual etapa procesal no resulta suficiente para tener acreditada plenamente su responsabilidad, pues ciertamente para el dictado de la formal prisión se exigen simples indicios para acreditar de manera probable la responsabilidad del inculpado, empero, las pruebas que deben ser valoradas para dictar una sentencia condenatoria momento procesal distinto en el que el examen del material probatorio conjunto tiene la diversa perspectiva de determinar si las pruebas de cargo son aptas para acreditar tanto el delito y no ya la probable, sino la plena responsabilidad del acusado, situación distinta de la que priva al resolver el auto constitucional, pues debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporte ya que tienen a demostrar diferentes hipótesis, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del ministerio público es el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en la de instrucción y juicio de acuerdo a los artículos 6 y 333 en*

*relación con el diverso 290 del código de procedimientos será entre otros el delito y responsabilidad aunado a todo lo anterior, obra le negativa del inculpado ***** al momento de ser examinado en preparatoria ante este Juzgado.-----*

*--- Probanzas las anteriores que se consideran insuficientes para fincarle responsabilidad al inculpado *****, en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO...-----*

--- Lo anterior toda vez que si bien dichos medios de prueba fueron suficientes para que en su momento se acreditara probable responsabilidad del acusado, en la actual etapa procesal no resulta suficiente para tener acreditada plenamente su responsabilidad, pues ciertamente para el dictado de la formal prisión se exige simples indicios para acreditar de manera probable la responsabilidad del inculpado, empero, las pruebas que deben ser valoradas para dictar una sentencia condenatoria momento procesal distinto en que el examen del material probatorio conjunto tiene la diversa perspectiva de determinar si las pruebas de cargo son aptas para acreditar tanto el delito y no ya la probable sino la plena responsabilidad del acusado, situación distinta de la que priva al resolver el auto constitucional, pues debe tenerse en cuenta que la finalidad de las pruebas depende del momento procesal en que se aporten, pues su objetivo difiere según la etapa procesal en que se aporten, ya que tienen a demostrar diferentes hipótesis, así en la etapa procesal de preinstrucción, la hipótesis legal a probar por parte del Ministerio Público es el cuerpo del delito y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

probable responsabilidad, y en la instrucción y juicio de acuerdo a los artículos 6, 290 y 333 del código de procedimientos penales, será entre otros el delito y la responsabilidad...-----

*--- En consecuencia, al realizarse un análisis de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, haciendo una valoración de las pruebas contradictorias poniendo unas frente a otras, se concluye que del conjunto de datos que obran en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones hechas al inculpado, por ser insuficientes las probanzas allegadas por el Ministerio Público, por lo que a juicio del suscrito Juez deberá dictarse SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de ******, en la comisión del delito de ROBO A LUGAR CERRADO que le imputa el Ministerio Público...".-----*

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita, para rebatir los argumentos esgrimidos por la Juez de Primera Instancia, expuso:-----

*"... ÚNICO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta a ******, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN EL LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción II y 407 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, y en términos del artículo 39 Fracción I, 158 y 159 del mismo*

ordenamiento legal en Vigor, como se aprecia en el considerando cuarto de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:

Señala el Juez de la Causa: (se transcribe)...

*De lo anteriormente señalado se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a *****, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios constituye, como ya se dijo, el considerando cuarto de la resolución combatida, en razón de que el Aquo no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, puesto que según su apreciación, las pruebas desahogadas en autos no funden certeza jurídica sobre su responsabilidad penal en la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*comisión del delito que se le atribuye, por lo que a su criterio, lo procedente fue el dictado de la sentencia absolutoria decretada a su favor; no siendo compartido el criterio que emite el A quo en la sentencia que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso la responsabilidad penal de *****, se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación:*

*En principio, es de mencionarse la **denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de *******, de fecha 01 de marzo del año 2010, en la que expuso lo siguiente: "... comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por el o los delitos de ROBO, hechos que considero constituyen delitos cometidos en mi agravio, para lo cual manifiesto lo siguiente: Que soy propietaria de una tienda de ropa para dama denominada *****, la cual está ubicada por la calle ***** esquina con Ave ***** ***** número *** en la Zona Centro de esta ciudad y que el día de hoy llegué a mi negocio como a las ocho y media de la mañana y vi que la puerta de cristal estaba completamente roto y al entrar vi que había piedras dentro de mi negocio y al revisar la mercancía me di cuenta que se habían robado 90 blusas de manga corta de diferentes marcas*

y colores para dama 40 blusas de manga larga talla mediana y diferentes marcas 15 chaquetas delgadas de diferentes colores para dama 2 pantalones de mezclilla cintos para dama y lentes, por lo que solicito se investigue y se castigue a él o los probables responsables, que es todo lo que tengo que manifestar...”.-

*Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuya persona recae la conducta defectuosa desplegada por el sujeto activo; de la que se advierte que la denunciante señala que es la propietaria de una tienda de ropa para dama denominada *****, ubicada en la Calle ***** esquina con Avenida ***** ***** número ***, en la Zona Centro del municipio de Miguel Alemán Tamaulipas, y que el día 01 de marzo de 2010, aproximadamente a las 08:00 hora, al llegar a la negociación se percató que la puerta de cristal se encontraba rota y en su interior observó algunas piedras, dándose cuenta que le habían robado diversa mercancía entre ella, 90 blusas de manga corta de diferentes marcas para dama, 40 blusas de manga larga, de talla mediana y de diferentes marcas, 15 chaquetas delgadas de diferentes colores para dama, 02 pantalones de mezclilla, así como algunos cintos para dama y lentes.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (se transcribe)..."

*Lo que se enlaza con la **diligencia de inspección ministerial**, realizada por el Fiscal Investigador en fecha 01 de marzo de 2010, en el lugar de los hechos, siendo el domicilio ubicado en la calle ***** esquina con avenida ***** ***** ******, de la zona centro de ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, donde se dio fe de tener a la vista: "...se encuentra una construcción de dos pisos, dándose fe que en la planta baja se encuentra un local que cuenta con dos puertas de material de aluminio de cristal y cuenta con dos ventanas de aluminio y cristal, se da fe que en la parte superior de la puerta con letras impresas dice "*****", se da fe que la puerta del lado derecho se encuentra de cristal roto, en este momento se encuentra presente la C. ***** ***** ******, a quien se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, y una vez en el interior se da fe que cuenta con una vitrina de cristal con accesorios para dama, así mismo cuenta con varios maniqués con ropa para dama, así mismo se da fe que se encuentra una variedad de ropa para dama, manifestando la ofendida que en dicho lugar se encontraba una parte de ropa que fue robada, así mismo se da fe que en la parte superior del estante se encuentran varios bustos maniqués con ropa para dama, y al centro de dicho local se encuentran 2 mostradores de ropa para dama, manifestando la ofendida que también de dichos mostradores se robaron la otra parte de la ropa para dama, así mismo se da fe*

que cuenta con una bodega y dos cubículos chicos, manifestando la ofendida que los utilizan con probadores de ropa...".- Diligencia a la que se deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; en la que se advierten las características del lugar donde se desarrollaron los hechos delictivos, siendo un local comercial que cuenta con dos puertas del lado derecho, encontrándose además el anuncio con letras impresas "*****", siendo una negociación en la que se comercia diversa variedad de ropa para dama: por lo que dicha diligencia se advierte que se trata de un lugar cerrado puesto que no está habitado , ni destinado para habitarse.-

Con lo expuesto en el **parte informativo** de fecha 01 de marzo de 2010, signado por los agentes de la policía Ministerial del Estado, *****, *****, *****, *****, ***** Y *****, en el que se informa lo siguiente: "... en contestación al oficio núm. *** de fecha 01 del mes y año curso... de los hechos denunciados por la C. ***** *****, por el delito de ROBO A COMERCIO, en contra de quien resulte responsable.- Nos permitimos informar a usted que en relación a la detención de la persona de nombre *****, de 19 años de edad, con domicilio en calle segunda número *** de la zona centro de ésta ciudad, y sin ocupación alguna, por el robo de la tienda de ropa ***** a quien cuestionamos en relación a los robos recientes ocurridos en diferentes negocios de la zona



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

centro de esta ciudad, manifestó que él, en compañía de ***** alias "*****", ***** alias "*****", ***** alias "*****", y su papá de nombre ***** alias "*****", se habían reunido en la casa de ***** aproximadamente entres ñas tres y cuatro de la mañana, siendo esto en calle quinta numero *** de la Zona Centro, para planear el robo de la tienda denominada *****, la cual se ubica en la calle ***** esquina con ***** de la Zona Centro, ya que sabían que por circunstancias ajenas no había vigilancia de la policía preventiva en la ciudad, poniéndose de acuerdo con ***** fuera quien rompiera el vidrio con una piedra, para después introducirse ***** y su papá ***** y él se quedaría en la esquina para avisar si se acercaba alguna unidad y se dieran cuenta que estaban robando, que para trasladar la mercancía agarraron un tambor de plástico de 200 litros, introduciendo la mercancía en su interior que habían robado, y se la llevaron al domicilio d*****, donde se la repartieron, quedándose el con poca mercancía de lo robado, ya que los que se habían introducido les había tocado mas, entregándose de manera voluntaria en su domicilio la cantidad de sesenta y ocho prendas de vestir para dama...".- Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en fecha 02 de marzo de 2010, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, ya que por su edad, capacidad e

*instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en su contra por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron en forma personal los hechos y, se insiste, no por referencias de terceros, ante lo cual el merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben lo ratificó ministerialmente; del que se advierte que entrevistaron con el coacusado *****, quien se encontraba detenido por el robo de la tienda de ropa *****, a quien se le cuestionó respecto a diversos robos ocurridos en esa época en diferentes negocios de la zona centro de esa ciudad, quien expresó que compañía de ***** alias "*****", ***** alias "*****", ***** alias "*****", y **su papá de nombre ***** alias "*****"**, se reunieron en la casa de ***** ubicado en calle ***** numero *** de la Zona Centro, donde planearon el robo de la tienda denominada *****, que se encuentra en la calle ***** esquina con ***** de la Zona Centro, ya que tenían conocimiento que no había vigilancia de la policía preventiva en la ciudad, que fue quien apodan ***** quien rompió el vidrio con una piedra, que después se introdujeron al lugar *****, ***** y el hoy acusado, que él se quedó en la esquina para avisar si se acercaba alguna unidad de policía, que todo lo robado lo trasladaron en un tambor de plástico de 200 litros, y se la llevaron al domicilio de *****, que la mercancía robada se la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

repartieron, entregándoles a los agentes de la policía Ministerial de manera voluntaria 68 prendas de vestir para dama que tenía en su domicilio.- Probanza que encuentra sustento legal en la siguiente tesis:

Registro No. 190124. Localización: Novena Época.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:
 Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis XX. 2o.8 P. Tesis Aislada.
 Materia (s): Penal. **PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE.** (se transcribe)...

Debiendo además valorarse la diligencia de **fe ministerial de objetos**, realizada por el Fiscal Investigador en fecha 02 de marzo del 2010, en la que se asentó que se tuvo a la vista: "Un vestido de color negro con dorado de la marca *****, un vestido amarillo con planes sin manga marca **, una blusa floreada de color verde con olanes de la marca *****, una blusa morada con piedras de colores de la marca *****, una blusa de color gris de manga larga larda de la marca *****, dos blusas de color verde agua de la marca *****, una blusa de color morada manga larga de la marca *****, una sudadera de color rosa con dorado manga larga con gorra, una blusa de color negro con dorado de marca *****, una blusa de color negro con dorado manga larga con lentejuela, una mini blusa color negro con lentejuela de tirantes S/M, una panti blusa de color celeste con piedras celeste de la marca *****, una panti blusa blanca con lentejuela de la marca *****, una blusa de olanes color verde, azul y rosa

de la marca *****, una chaqueta de color café de la marca *****, dos blusas antigueras doradas de la marca *****, dos *****, dos blusas antigueras moradas marca *****, dos blusas de tirantes de color cobre de la marca *****, 3 blusas de tirantes de color cobre de la marca *****, una blusa de color negra de tirantes de la marca *****, una blusa de color dorada de tirantes, de la marca *****, tres blusas de color blancas con un tirante de la marca *****, dos blusas moradas con un tirante de la marca *****, tres blusas Topo floreadas de la marca *****, dos blusas de color naranja con ola sin marca, una blusa mostaza de la marca *****, una blusa color celeste con encaje con botones de la marca *****, dos blusas bombachas color rosa y negro S/marca, una blusa color roja con flores de manga larga de la marca *****, una blusa con una manga larga y lentejuela de marca *****, una sudadera rosa estampada de la marca *****, una sudadera de color gris estampada de a marca *****, una blusa color negro con encaje sin mangas de la marca *****, una blusa top color blanca con rayas negras con encaje de la marca *****, una blusa plateada con café y piedras de tirantes de marca *****, una blusa de color gris con piedras de manga larga de la marca *****, una blusa color guinda con rayas negras manga larga de la marca *****, una blusa de color morada manga larga de la marca *****, una blusa color rosa con verde y blanco con mangas, una blusa de tirantes rosa con negro de la marca *****, dos blusas de elástico garigoleadas de la marca *****, una blusa color café, naranja y rosa con piedras de la marca *****, una blusa de color roja sin mangas de la marca *****, dos blusas sin mangas de color naranja con zipper y botones dorados marca *****, dos blusas sin mangas de color celeste con zipper y botones dorados de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

la marca *****; dos blusas de color turquesa con olanes de la marca *****; una blusa con olanes con botones y cinto color naranja de la marca *****; siendo todo lo que se aprecia a simple vista...".- Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; en la que se advierten las características de las prendas de vestir para dama que fueron puestas a disposición del Fiscal Investigador y que se mencionan en el parte informativo relacionado con los hechos que nos motivan.-

Señalándose también la **declaración del probable responsable** *****; de fecha 02 de marzo del 2010, quien ante el Fiscal Investigador manifestó: "... el día primero de marzo del año en curso, me encontraba en mi domicilio, y que serían como la de la madrugada de ese día, cuando escuché que me hablaban de la calle y al salir vi que eran *****; ***** alias "*****", ***** alias "*****" y la otra persona a quien solamente conozco como "*****", y nos pusimos de acuerdo para ir al Centro de esta ciudad para ver donde nos metíamos a robar y llegamos a la calle *** Esquina con ***** donde se encuentra la tienda de ropa denominada *****; ***** nos dijo, mi papá, o sea **el señor** ***** que entráramos a robar en esta tienda, o sea a la tienda llamada *****; y ***** con una piedra que traía en su mano, destrozó el vidrio de la tienda y entramos todos a robar, y tomamos bastante ropa para dama, y al salir de ahí nos pusimos de acuerdo para ir a otra

tienda de ropa denominada *****, donde también robamos ropa, y después nos retiramos cada quien para su casa, y yo me lleve la ropa que me robé, y que son todo los robos en que yo participé, y que el día de hoy fue a mi domicilio la policía ministerial del Estado y ahí manifestó lo sucedido, y le entregue la ropa y los cigarros, que es todo lo que deseo manifestar...".- Diligencia que debe valorarse como **confesión**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado que conoció del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor en fecha 27 de mayo de 2010, de la que se obtiene que el coacusado acepta los hechos que se le atribuyen, ya que reconoce haber participado en el robo en la tienda de ropa denominada *****, que se ubica en la calle ***** esquina con *****, señalando que aproximadamente a la una de la madrugada del día de los hechos (01 de marzo de 2010), se encontraba en su domicilio cuando fueron a buscarlo el hoy acusado, así como *****, ***** alias "*****", *****, poniéndose de acuerdo para ir a robar al Centro de la ciudad, que llegaron a la calle



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** esquina con ***** a la tienda de ropa denominada *****, que el hoy acusado ***** les dijo que entraran a robar en esa tienda, que fue ***** quien quebró el vidrio de la puerta con una piedra, para que entraran todo a robar, que se apoderaron de bastante ropa para dama, que posteriormente se pudieron de acuerdo y fueron a robar mas ropa a otra tienda denominada *****, retirándose cada quien para su casa, que él se llevó la ropa que se había robado, misma que se hizo entrega a la policía Ministerial del Estado cuando acudieron a su domicilio.-

Siendo importante enunciar la **declaración a cargo del probable responsable** *****, rendida ante el Fiscal Investigador en fecha 02 de marzo de 2010, quien fue claro al exponer: "... una vez que me fue leída la denuncia puesta por parte de la C. ***** y el parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, es mi deseo manifestar que ***** de nombre ***** fue a buscarme a mi casa el día de ayer primero de marzo del año en curso, y que serían como las 3 de la madrugada para invitarnos a robar a la tienda de ropa denominada *****, la cual ésta ubicada en a calle *** esquina con ***** en la zona centro de esta ciudad, y me dijo que ya tenía todo planeado, y me dijo que ya había invitado a mi papá *****, a ***** alias ***** y a ***** alias *****, y que todo ya habían aceptado, y de ahí nos fuimos caminando y nos dirigimos a dicha tienda ***** con una piedra destrozó el cristal de la puerta, y entramos todos a robar, y cada quien se llevo la ropa que robamos, siendo todo lo que deseo manifestar...".-

*Diligencia que debe valorarse como **confesión**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado que conoció del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor en fecha 20 de mayo de 2010, de la que se obtiene que el coacusado acepta los hechos que se le atribuyen, ya que reconoce haber participado en el robo en la tienda de ropa denominada ***** , que se ubica en la calle ***** esquina con ***** , señalando que ***** fue quien lo invitó a robar en ese lugar, invitando también a su papá. El hoy acusado ***** , a ***** alias ***** y a ***** alias ***** , que todos aceptaron realizar ese robo, que ***** con una piedra destrozó el cristal de la puerta, entrando todos a robar, que cada uno se llevó 5la ropa que había robado.-*

*Con **el dictamen de valuación** rendido a través del oficio 172/2010, de fecha 04 de marzo de 2010, realizado por el Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales Licenciado ***** , quien una vez que examinara las prendas de vestir que se encontraran a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

disposición del Fiscal Investigador, emitió como conclusión:

"... ÚNICA.- considerando las características y condiciones materiales que presentan los 67 artículos anteriormente descrito, y de las investigaciones realizadas por lo obtenido se concluye que le valor total queda como sigue: \$14, 740.00 (CATORCE MIL SETESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)...".- Probanza que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 299 del citado ordenamiento procesal; con la que se acredita la cuantía de los bienes muebles robados.-

*Por tanto, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y contrario a lo señalado por el Aquo, acreditan la responsabilidad penal del acusado ***** , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vestidos y analizados en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; y si bien es cierto en preparatoria ante el Juez de la causa del acusado niega la comisión de los hechos delictivos que se le atribuyen, sin embargo, no ofreció probanza alguna de su*

*intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, estando legalmente probado que en la madrugada del día primero de marzo del año 2010, el hoy sentenciado en compañía de diversos coacusados, se apoderó en forma ilícita de bienes muebles tales como prendas de vestir para dama, que se encontraban para su venta en el interior de la negociación denominada ***** ubicada en calle ***** , esquina con avenida ***** ***** , número *** de la zona Centro de ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, siendo este un lugar cerrado que no estaba habitado ni destinado para habitarse, mismos objetos que sabía en todo momento lo eran ajenos, por ser propiedad de la parte ofendida *****; siendo clara la participación del aquí sentenciado en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o no hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ******, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.*

Además, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el acusado ***** queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO previsto y sancionado en los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenía todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-

*dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es el patrimonio de las personas, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizados por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como la plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado *****.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y es que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, debiendo tomar en consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en en experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito de ROBO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO, detenido el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustanciarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencia lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndose transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (se transcribe)...".

"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. (se transcribe)...".

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la sentencia absolutoria decretada a favor de *****, por haber resultado penalmente responsable en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR CERRADO, solicitando se le imponga en esta Instancia la sanción señalada en los artículos 402 fracción III y fracción II del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes*

*invocado por los efectos de la individualización de la pena.
Solicitando igualmente la condena al pago de la reparación
integral del daño en términos de los artículos 20 Apartado
C, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, y 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47
Quinquies, 89 y 91 del Código Penal vigente en el Estado de
Tamaulipas y conforme a lo expuesto en el presente pliego
de expresión de agravios...".-----*

--- Al estudiarse los agravios que hace valer la Representante Social Adscrita a esta alzada; es de concluirse que no rebate todos los argumentos esgrimidos por la Juez del conocimiento para dictar una sentencia absolutoria, y además atento a las pruebas de autos son inoperantes e insuficientes para revocar la resolución impugnada.-----

--- En efecto, del estudio de los motivos de inconformidad expresados por la representante social adscrita, se advierte que en ningún momento rebate suficientemente lo vertido por el Juez del conocimiento en el sentido de que de autos no se acredita la plena responsabilidad del inculpado *****, en la comisión del delito de robo a Lugar Cerrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal en vigor, toda vez que señala que los medios de prueba que fueron agregados en la causa penal, no son aptos, ni suficientes para comprobarla, y si bien es cierto obra en el sumario la denuncia de la ofendida *****, afirma que a dicha pasivo no le consta de manera directa que el ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sentenciado haya sido la persona que cometió el ilícito en su negociación denominada "*****", y si esto es así, no se encuentra debidamente probado en autos que dicho activo haya realizado la conducta ilícita imputada por el Ministerio Público.-----

--- A este respecto la autora de los agravios es omisa en refutar de manera suficiente lo expuesto por el Juez de primer grado, ya que en ningún momento señala de manera lógica y razonada por qué éste medio de prueba es apto e idóneo para acreditar la responsabilidad penal del acusado, en la comisión del delito que se le atribuye, manifestando únicamente que:-----

*"... Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata de la pasivo del delito en cuya persona recae la conducta defectuosa desplegada por el sujeto activo; de la que se advierte que la denunciante señala que es la propietaria de una tienda de ropa para dama denominada *****, ubicada en la Calle ***** esquina con Avenida ***** ***** número ***, en la Zona Centro del municipio de Miguel Alemán Tamaulipas, y que el día 01 de marzo de 2010, aproximadamente a las 08:00 hora, al llegar a la negociación se percató que la puerta de cristal se encontraba rota y en su interior observó algunas piedras, dándose cuenta que le habían robado diversa mercancía entre ella, 90 blusas de manga corta de diferentes marcas*

para dama, 40 blusas de manga larga, de talla mediana y de diferentes marcas, 15 chaquetas delgadas de diferentes colores para dama, 02 pantalones de mezclilla, así como algunos cintos para dama y lentes.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba...".-----

--- Sin embargo, la suscrita Magistrada considera que tales manifestaciones no son suficientes para rebatir lo esgrimido por el a quo, aunado a que la Fiscal en ningún momento señala, cómo es que ese medio de prueba no es solamente apto para justificar los elementos del delito de Robo a Lugar Cerrado, sino que también arroja datos suficientes que entrelazados con los demás medios de prueba existentes en autos, se puede acreditar la responsabilidad del acusado, y su grado de participación dentro de la comisión del delito que se le atribuye, además de que en ningún momento rebatió lo argumentado por el Aquo en el sentido de que a la pasivo no le consta de manera directa que el encausado haya sido la persona que en compañía de otros sujetos, se introdujo a su negociación, y del cual sustrajo varios bienes muebles que no le pertenecían, y que eran propiedad de la ofendida, lo que es omisa en hacer la autora de los agravios.-----

--- Respecto a la declaración del coacusado *****, señala el Juez de los autos, que de ésta se advierte que dicho sujeto no hace imputación directa en contra de *****, ya que refiere



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

que fue informado por *****, que había invitado a su papá (el acusado) a robar, sin embargo, considera que dicha informativa no es clara ni precisa en cuanto a los hechos ilícitos que señala, ya que expresa "... y de ahí nos fuimos caminando...", que afirma el A quo, se refiere a *****, persona que fue a buscarlo a su casa, por lo que no ubica en el lugar de los hechos al acusado.-----

--- A este respecto, la Agente del Ministerio Público Adscrita adujo:-----

*"... Diligencia que debe valorarse como confesión, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado que conoció del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor en fecha 20 de mayo de 2010, de la que se obtiene que el coacusado acepta los hechos que se le atribuyen, ya que reconoce haber participado en el robo en la tienda de ropa denominada *****, que se ubica en la calle ***** esquina con *****, señalando que ***** fue quien lo invitó a robar en ese lugar, invitando también a su papá, el hoy acusado *****, a ***** alias ***** y*

*a ***** alias ***** , que todos aceptaron realizar ese robo, que***** con una piedra destrozó el cristal de la puerta, entrando todos a robar, que cada uno se llevó la ropa que había robado...”.-----*

--- Al analizar lo expuesto por la Representación Social, se aprecia que ésta en ningún momento rebate lo expuesto por la Juez de Primer Grado, en el sentido que de dicho medio de prueba no se aprecia que exista alguna imputación directa en contra del inculpado, ni tampoco se pronuncia respecto de las demás consideraciones expuestas al momento de analizar citado medio de prueba, argumento que la autora de los agravios debió refutar de manera directa, señalando con argumentos lógicos jurídicos, el por qué considera que lo esgrimido por el resolutor, es contrario a lo que arroja dicha probanza, además de que debió decir cuales son las circunstancias que se desprenden de dicho testimonio, que nos pueden llevar a la certeza de que fue efectivamente el acusado, es una de las personas que participaron en la comisión del delito de Robo a Lugar Cerrado, cómo es que se entrelaza con los demás elementos probatorios que obran agregados en el sumario, y cómo es que estos lo ubican de manera irrefutable en el lugar de los hechos, según lo por ella considerado en su pliego de disenso.-----

--- Por cuanto hace a la declaración de ***** , aduce el A quo, que éste tampoco ubica al acusado en el lugar de los hechos, , pues refiere que se encontraba en su domicilio la madrugada del primero de marzo del dos mil diez, cuando escuchó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que hablaban de la calle y al salir vio que eran *****,
 ***** , ***** y otra persona que conoce como
 "*****", quienes se pusieron de acuerdo para ir al centro,
 pero dicho declarante no sitúa o ubica a ***** momentos
 antes del apoderamiento, menos en el lugar de los hechos, pues
 solo atina a decir que ***** manifestó que su papá (el hoy
 acusado) le dijo que entraran a robar en esa tienda, pero no le
 consta tal hecho, por lo que considera que no se surten los
 requisitos del artículo 304, fracción III, del Código de
 Procedimientos Penales en vigor, y el que señala que el testigo
 debe conocer el hecho por sí mismo y no por inducciones ni
 referencias de otros, por lo que al ser analizada dicha informativa,
 se aprecia que no hace una imputación directa en contra de
 ***** , por lo que considera que no puede afirmarse que
 dicho activo sea la persona que la madrugada de los hechos, se
 apoderara de diversa mercancía del negocio propiedad de la
 ofendida.-----

--- Sin que esto sea rebatido por la autora de los agravios, ya que
 ésta únicamente señala:-----

*"... Diligencia que debe valorarse como confesión, por reunir
 los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal
 Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por
 persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin
 coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado
 defensor, además que de autos no se advierte que haya
 sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o*

soborno, su declaración fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado que conoció del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor en fecha 27 de mayo de 2010, de la que se obtiene que el coacusado acepta los hechos que se le atribuyen, ya que reconoce haber participado en el robo en la tienda de ropa denominada ***** , que se ubica en la calle ***** esquina con ***** , señalando que aproximadamente a la una de la madrugada del día de los hechos (01 de marzo de 2010), se encontraba en su domicilio cuando fueron a buscarlo el hoy acusado, así como ***** , ***** alias "*****", ***** , poniéndose de acuerdo para ir a robar al Centro de la ciudad, que llegaron a la calle ***** esquina con ***** a la tienda de ropa denominada ***** , que el hoy acusado ***** les dijo que entraran a robar en esa tienda, que fue ***** quien quebró el vidrio de la puerta con una piedra, para que entraran todo a robar, que se apoderaron de bastante ropa para dama, que posteriormente se pusieron de acuerdo y fueron a robar mas ropa a otra tienda denominada ***** , retirándose cada quien para su casa, que él se llevó la ropa que se había robado, misma que se hizo entrega a la policía Ministerial del Estado cuando acudieron a su domicilio...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De lo que se aprecia que el Agente del Ministerio Público en ningún momento rebate lo expuesto por el Juez de origen, respecto a que dicho testigo no hace una imputación directa en contra de ***** , no lo ubica en el lugar de los hechos, y no le consta que éste le haya dicho a su hijo ***** que entraran a robar al negocio propiedad de la ofendida, además de que no reúne lo establecido en el artículo 304, del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su fracción III, sin que haga un razonamiento lógico jurídico directamente encaminado a rebatir lo esgrimido por la A quo, en los que señale cuáles son los datos que son útiles y aptos para justificar la participación del acusado en la comisión del delito que se le imputa, así como exponer de manera suficiente el por qué considera que lo expresado por dicho coacusado, no puede ser considerado como testimonio, pero sí como una confesión, cuando lo que se está analizando dentro de la sentencia apelada es la participación de ***** , y no la de ***** , además de que debió decir cómo es que las circunstancias que emanan de la misma se entrelazan con las demás existentes en el proceso, hasta llevar a la convicción de su participación en la comisión del delito que se le atribuye, lo que es omisa en hacer la Representante Social.-----

--- También analiza el Juez de Primer Grado, el parte informativo signado por ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , Agentes de la Policía Ministerial, y del cual señala se desprende que a dichos

agentes no les consta directamente los hechos ilícitos denunciados por la pasivo, además de que no están facultados para recibir confesiones, ya que el artículo 303, fracción II, de la ley procesal de la materia, señala que ésta deberá ser ante el Ministerio Público que practique la averiguación o ante el Juez que conozca del asunto y con asistencia de un defensor, por lo que por ese motivo, el A quo no le da valor probatorio a dicho medio de prueba, además de que considera que no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui géneris de sus características, pues se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse una instrumental de actuaciones, considerando que éste es insuficiente por sí solo para atribuir responsabilidad, aunque sea indiciaria, en la comisión del delito de robo, al acusado, ya que se requiere de algún otro medio de prueba que éste adminiculado o relacionado con el citado parte informativo.-----

--- De lo que se aprecia que la A quo, consideró que dicho medio de prueba no era apto, idóneo ni suficiente, para acreditar la participación del acusado en la comisión del hecho que se le imputa, y por ende su plena responsabilidad por las razones antes esgrimidas, sin embargo, a este respecto la autora de los agravios manifestó lo siguiente:-----

"... Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes en fecha 02 de marzo de 2010, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los hechos, no advirtiéndose que depusieran en su contra por intereses mezquinos, si no por el contrario, conocieron en forma personal los hechos y, se insiste, no por referencias de terceros, ante lo cual el merece eficacia conferida de testimonios, en tanto cada uno de quienes lo suscriben lo ratificó ministerialmente; del que se advierte que entrevistaron con el coacusado ***** , quien se encontraba detenido por el robo de la tienda de ropa ***** , a quien se le cuestionó respecto a diversos robos ocurridos en esa época en diferentes negocios de la zona centro de esa ciudad, quien expresó que compañía de ***** alias "*****", ***** alias "*****", ***** alias "*****", y **su papá de nombre ***** alias "*****"**, se reunieron en la casa de **** ubicado en calle ***** numero *** de la Zona Centro, donde planearon el robo de la tienda denominada ***** , que se encuentra en la calle ***** esquina con ***** de la Zona Centro, ya que tenían conocimiento que no había vigilancia de la policía preventiva en la ciudad, que fue quien apodan el ***** quien rompió el vidrio con una piedra, que después se introdujeron al lugar ***** , ***** y el*

*hoy acusado, que él se quedó en la esquina para avisar si se acercaba alguna unidad de policía, que todo lo robado lo trasladaron en un tambor de plástico de 200 litros, y se la llevaron al domicilio de ****, que la mercancía robada se la repartieron, entregándoles a los agentes de la policía Ministerial de manera voluntaria 68 prendas de vestir para dama que tenía en su domicilio...".-----*

--- De la lectura íntegra de las manifestaciones de la Fiscalía, se aprecia de manera clara que en ningún momento rebate lo esgrimido por la Juez de los autos, respecto a la nulidad de las declaraciones vertidas por los coacusados, ante los agentes de la Policía Ministerial, señalando solamente el valor que en un momento se le debe de otorgar a dicho parte informativo, y limitándose a describir el contenido que de él emana, sin que haga un argumento lógico jurídico, que nos lleve a la convicción de que el Juez fue erróneo al momento de desestimar la versión de los hechos proporcionados por los coaculpados, y que estas no pueden ser calificadas como ilícitas, por lo que se considera que lo que debió hacer es exponer los motivos del por qué ella en un momento dado estima que estas no pueden ser consideradas como ilícitas, y si por el contrario, aun y cuando el A quo no les otorgó valor probatorio toda vez que no fueron rendidas ante el Ministerio Público o un Juez, en presencia de su defensor, al momento de expresar sus agravios las tomó en consideración para acreditar la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito de Robo a Lugar Cerrado que se le imputa al acusado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

cuando primeramente debió haber dicho con razonamientos lógicos jurídicos suficientes por qué el criterio hecho valer por el juez es erróneo, y tales pruebas no fueron obtenidas con violación a derechos fundamentales, para que esta Sala esté en condiciones de verificar si efectivamente, el agravio que expresara la fiscal adscrita era fundado o no, por lo que ante tal omisión, esta Sala se encuentra impedida para analizar respecto a la licitud o ilicitud de las mismas, ya que previo a su valoración se debe hacer un análisis al respecto.-----

--- Señala la autora de los agravios que el Juez de los autos pasó por alto la prueba indiciaria y la circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito en estudio, por lo que afirma que el resolutor debió tomar en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas mediante la conexión o relación de una

serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa.-----

--- A este respecto, se le dice a la Fiscal que no basta con emitir un argumento encaminado a acreditar la prueba circunstancial, sino que se debe señalar de manera clara y precisa cual es el valor que merecen cada uno de los medios de prueba señalados en su escrito de agravios la misma, esgrimiendo las razones jurídicas para tal efecto y entrelazarlo con todas y cada una de las circunstancias que se desprenden de los demás medios de prueba que cita, para así poder integrar la prueba circunstancial como lo quiere hacer valer la fiscal, lo que es omisa en hacer la autora de los agravios.-----

--- En efecto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.-----

--- Esto es, dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En ese contexto, para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben converger dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.-----

--- Por lo que hace a los indicios, éstos deben cumplir con cuatro requisitos:-----

--- **a)** Deben estar acreditados mediante pruebas directas.-----

--- **b)** Deben ser plurales.-----

--- **c)** Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar.---

--- **d)** Deben estar interrelacionados entre sí.-----

--- Mientras que, respecto a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:-----

--- **a)** La inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia.-----

--- **b)** Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.-----

--- Aspectos que deben estar debidamente razonados, ya que no solo se debe expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino también hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base y los criterios racionales que han guiado su valoración.-----

--- El Ministerio Público para construir la prueba circunstancial con base a la cual estima acreditada la plena responsabilidad el acusado en la comisión del delito de Robo a Lugar Cerrado, en

términos del artículo 399, 402, fracción II, y 407, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, si bien, señala parte del material probatorio existente en autos, se limitó a señalar que con dichos elementos probatorios se acredita la prueba circunstancial, sin que argumente si existía un enlace natural para establecer una verdad resultante que llevó a la verdad buscada, y que en el presente caso es que se justifica la especificada responsabilidad.-----

--- Por lo anteriormente señalado son inoperantes e insuficientes los conceptos de agravio expresados por la fiscal de la adscripción para que en esta instancia se dicte una sentencia condenatoria, ya que en caso de ser atendidos por esta alzada estaría subsanando las omisiones en sus agravios, lo que equivale a sustituirse en sus actividades que le fueron encomendadas, lo que a todas luces equivaldría a violar derechos fundamentales en perjuicio del acusado.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

"APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. *La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

(tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional."-----

--- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

"AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). *El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal.*"----

--- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen*

de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 210334, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable e la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Tesis V.20. J/105, página 66, de la Octava época, en Materia Común, del rubro y tenor siguiente:-----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”-----*

--- De igual manera es aplicable la tesis con número de registro 215805, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII; Julio de 1993, página 142, de la Octava Época, en Materia Común, del texto siguiente:-----

"AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO. *Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo.”

--- En esas condiciones, esta Alzada considera que son inoperantes e insuficientes los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público, toda vez que la apelante en ningún momento vertió argumentos lógicos jurídicos, para rebatir las consideraciones esgrimidas por el A quo, respecto a los medios de prueba que señala en su resolución, por lo que lo primero que debió hacer la fiscal es manifestar el motivo por el cual considera que lo señalado por la Juez es erróneo para restarle valor, y por el contrario, sólo se limitó a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, aunado a que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, sin que se ataquen los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el resolutor para considerar que tales probanzas no son aptas, idóneas ni suficientes, para comprobar la responsabilidad el acusado.-----

--- Es por todo lo anterior que se confirma la sentencia absolutoria dictada a favor de *****, por el delito de Robo a Lugar Cerrado, previsto y sancionado por los artículos 399, 402, fracción II, y 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Esta Sala considera que son inoperantes e insuficientes los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia absolutoria del veinticuatro de septiembre de dos mil diez, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Sexto Distrito Judicial, con residencia en Miguel Alemán, Tamaulipas, dentro del proceso penal número *****, instruido en contra de *****, por el delito de Robo a Lugar Cerrado, previsto por el artículo 399, 402, fracción II, y 407, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado al momento en que se suscitaron los hechos.-----

--- **TERCERO:-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el presente Toca Penal.-----

--- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.- Doy fe.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Proyectó: Licenciada Monica Gamboa Ballinas.

L 'GEGJ/L 'CFC/L 'MGB/L 'GPL

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*La Licenciada MONICA GAMBOA BALLINAS, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (28) dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE JUNIO DE 2024) por la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (48) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII,*

XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.